

REGLAMENTACIÓN DE LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA AL CONSEJO DE FACULTAD DEL ORDEN DOCENTES DE LA FACULTAD DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

VISTO: Lo dispuesto por las Leyes N° 15.739, de 28 de marzo de 1985; N° 15.746, de 10 de junio de 1985 y N° 15.754, de 4 de julio de 1985, que encomiendan a la Corte Electoral la reglamentación de las elecciones de los miembros de la Asamblea General del Claustro, de las Asambleas del Claustro de Facultad y de los Consejos de Facultad e Institutos asimilados a Facultad de la Universidad de la República.

ATENTO: A lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad N° 12.549, del 16 de octubre de 1958, en la Ordenanza de Elecciones Universitarias aprobada por el Consejo Directivo Central y la resolución adoptada por la Corporación en acuerdo de 8 de julio de 2026.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

CAPÍTULO I

DEL DIA DE LA ELECCIÓN, DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 1°. La elección de representantes al Consejo de Facultad de la Universidad de la República del orden de docentes de la Facultad de Información y Comunicación, se realizará el día jueves 17 de setiembre de 2026.

ARTÍCULO 2°. Son electores para el Consejo de Facultad aquellos docentes que hayan figurado como habilitados en el padrón proporcionado por la Universidad de la República para las elecciones celebradas el día 12 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 3°. Son elegibles únicamente los docentes titulares (grado 5) que se encuentren en la nómina remitida a sus efectos por Recursos Humanos de dicha Facultad.

ARTÍCULO 4°. Serán elegidos 2 (dos) miembros del orden Docente.

CAPÍTULO II

DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

ARTÍCULO 5°. El padrón o nómina de electores será el proporcionado por la Universidad de la República en oportunidad de la elección realizada el día 12 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO 6°. Dicha nómina estará ordenada alfabéticamente por el patronímico del elector. Además se establecerá el número de la Cédula de Identidad con su dígito verificador.

ARTÍCULO 7°. La Corte Electoral mantendrá el padrón publicado en la página web de la Corte Electoral.

CAPÍTULO III

DE LAS SOLICITUDES DE LEMAS, NÚMEROS Y DEL REGISTRO DE HOJAS DE VOTACIÓN.

ARTÍCULO 8°. El registro de lema y número podrá ser realizado por diez electores que deberán pertenecer al orden de Docentes de la Facultad de Información y Comunicación.

Los electores deberán autorizar hasta dos de ellos, quienes serán los representantes, pudiendo actuar conjunta o indistintamente en cualquier gestión relacionada con la elección.

ARTÍCULO 9°. Los electores que hayan procedido en la forma indicada precedentemente, sólo podrán registrar un lema. El registro de un lema imposibilita su uso por otro grupo de electores, salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo registraron. No está permitida la acumulación por sublemas (artículo 29 de la Ley N° 15739).

ARTÍCULO 10°. Cada lema deberá solicitar un número para distinguir la hoja de votación para el Consejo de Facultad. La Corte Electoral concederá los números en forma y en el orden en que fueron solicitados, utilizándose únicamente los números entre 201 y 399. Dichos números no podrán ser utilizados por otro grupo de electores salvo que medie autorización de la mayoría de las personas que lo solicitaron.

ARTÍCULO 11°. Las solicitudes de lema y número se realizarán en forma presencial en el local de Corte Electoral ubicado en la calle Ituzaingó 1467 2do. piso de 10 a 15 horas desde el 31 de agosto hasta el 04 de setiembre del 2026.

ARTÍCULO 12°. El registro de las hojas de votación se realizará ante la Corte Electoral hasta el día 9 de setiembre de 2026 a las 15.00 horas en el mismo local.

Para registrar la hoja, se necesitará la firma de los electores que hicieron la reserva del lema y número o la mayoría de ellos para el caso de la situación planteada en el último párrafo de los artículos 9° o 10° respectivamente.

El registro de hoja de votación deberá ser acompañado de cuatro ejemplares impresos con el número concedido y las demás menciones a las que hacen referencia los artículos 9° y 16° del presente reglamento. Se deberán presentar los consentimientos firmados de los candidatos, que contendrá además nombre y apellido, cédula de identidad, número de teléfono y correo electrónico.

ARTÍCULO 13°. Toda lista de candidatos deberá contener un máximo de dos candidatos titulares únicamente. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan la totalidad de los cargos llamados a proveerse.

En oportunidad del registro de las hojas de votación, la Corte Electoral controlará los extremos mencionados en el artículo anterior. Si algún candidato no cumple los requisitos como elegible, se concederá a los registrantes un plazo de 2 (dos) días hábiles para sustituirlo y presentar otra hoja con nueva lista de candidatos que cumplan dichos requisitos.

ARTÍCULO 14°. El sufragio se ejercerá mediante hojas de votación que contendrán únicamente candidatos titulares, los que no podrán exceder de dos.

ARTÍCULO 15°. Las hojas de votación deberán ser de un tamaño de 14 (catorce) por 18 (dieciocho) centímetros, con una tolerancia de un centímetro en su ancho y en su largo.

Las hojas de votación se podrán imprimir a color.

Llevarán en la parte superior y con letras grandes la leyenda: Facultad de Información y Comunicación y más abajo, sobre el lado izquierdo la leyenda: Orden Docentes.

Cada una de las hojas de votación llevará en la parte superior el lema previamente registrado y se distinguirá por un número colocado en el ángulo superior derecho encerrado en un círculo con la fecha de la elección debajo del mismo.

ARTÍCULO 16°. La Corte Electoral exhibirá las hojas de votación una vez efectuado el control de regularidad establecido en el presente reglamento, durante 2 (dos) días hábiles, en horario de oficina, en el local ubicado en la calle Ituzaingó 1467 2do piso, del departamento de Montevideo.

ARTÍCULO 17°. Dentro del plazo mencionado en el artículo anterior se podrán presentar observaciones por escrito. Admitidas las observaciones, se autorizará a quienes hayan presentado la hoja de votación un nuevo plazo de 2 (dos) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución, para que registren nueva hoja de votación en las condiciones debidas. En caso de reiterarse la denegatoria y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

ARTÍCULO 18°. A efectos de proveer a la Comisión Receptora de Votos de las hojas de votación registradas, los registrantes de las mismas podrán presentar, en un sobre cerrado, hasta treinta ejemplares, hasta el día 11 de setiembre a las 15 horas en Ituzaingó 1467 2do.piso.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, en sobre de papel cerrado. En el exterior de cada sobre se pegará una hoja igual a las que contiene a fin de su más fácil individualización.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS

ARTÍCULO 19°. Se designará una única Comisión Receptora de Votos que se compondrá de tres miembros funcionarios electorales, funcionando el día de la elección desde la hora 8.00 hasta las 19.00 horas y actuará siguiendo el procedimiento señalado en la ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones establecidas por la ley N° 17.113 y el instructivo aprobado oportunamente por la Corte Electoral para las elecciones del 12 de noviembre de 2025.

CAPÍTULO V

DEL ACTO DEL SUFRAGIO Y DEL VOTO POR CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 20°. El voto en todos los casos será secreto y obligatorio (artículo 29 la ley N° 15.739). Los electores votarán directamente ante la Comisión Receptora de Votos que se instalará en Montevideo en el local de la facultad de Información y Comunicación.

Votarán ante la Comisión Receptora de Votos aquellas personas incluidas en el padrón circuital, tal como se establece en el artículo 6° del presente reglamento, debiendo probar su identidad con la cédula de identidad.

ARTÍCULO 21°. Podrán votar en calidad de observado:

Los electores cuya identidad sea objetada por al menos un miembro de la Comisión Receptora de Votos o por un delegado apoyado por un integrante de la CRV, en dicho caso votarán en carácter de observado por identidad.

ARTÍCULO 22°. Podrán votar por correspondencia en el Departamento de Tacuarembó, únicamente aquellos electores que se encuentren en el padrón de habilitados de dicho Departamento.

Deberán hacerlo utilizando una hoja de votación de iguales características a la registrada, ante la Oficina Electoral Departamental, en calidad de observado por identidad. Podrán hacerlo el día 14 de setiembre de 2026 en el horario de 10 a 14hs.

CAPÍTULO VI

DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN RECEPTORA DE VOTOS

ARTÍCULO 23°. Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Para ser delegado se deberá reunir la calidad de elector. Ante la Comisión Receptora de Votos sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

A los efectos de adquirir dicha calidad, los registrantes deberán presentarse ante la Corte Electoral y se les expedirá un poder que acredite dicha condición de acuerdo a lo establecido al momento del registro de lema y número.

CAPÍTULO VII

DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 24°. Finalizado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos y practicará el escrutinio agregando a los mismos los votos por correspondencia, de lo cual dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 25°. Terminado el escrutinio la Comisión Organizadora elevará el acta respectiva a la Corte Electoral a efectos de la adjudicación de cargos y proclamación únicamente de 2 candidatos titulares.

CAPÍTULO VIII

DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 26°. Concluido el escrutinio se procederá a efectuar la distribución de los 2 cargos entre los lemas y las listas en la forma dispuesta por los artículos 5 y 7 de la Ley N° 7.912, y el artículos 29 de la Ley N° 12.549.

Del acta de proclamación se expedirá testimonio para remitir al Consejo Directivo Central de la Universidad de la República.

ANEXO I

REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO VOTANTES EN LA ELECCIÓN COMPLEMENTARIA DE REPRESENTANTES AL CONSEJO DE FACULTAD POR EL ORDEN DE DOCENTES DE LA FACULTAD DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN A REALIZARSE EL DÍA 17 DE SETIEMBRE DE 2026.

Visto: lo preceptuado en los artículos 29 y 36 de la Ley N° 15.739, de 26 de marzo de 1985 y en la Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987.

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Los docentes que sin causa justificada no hubieren cumplido con esa obligación, serán pasibles de la siguiente sanción: Multa de 5 (cinco) unidades reajustables, cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 2°- Para que los Docentes puedan hacer efectivos sus haberes de cualquier naturaleza en dependencias del Estado y empresas privadas en general, deberán presentar la constancia de emisión del voto de la Elección Universitaria complementaria del día 17 de setiembre de 2026 o en su defecto, la constancia de justificación de no voto o de pago de la multa expedida por dependencias electorales (Ley N° 15.897, de 15 de setiembre de 1987) a partir del lunes 18 de diciembre de 2026 y por el término de tres meses.

ARTÍCULO 3°- Las personas que se consideran amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarlo fehacientemente ante la Corte Electoral, hasta 60 (sesenta) días después del acto eleccionario (16 de noviembre de 2026).

ARTÍCULO 4°- Serán causas fundadas para el no cumplimiento de la obligación de votar:

A) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos.

B) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

C) Haber estado imposibilitado de votar por razones de fuerza mayor. Se considerará causa de fuerza mayor el encontrarse fuera del departamento en el que le corresponda votar al elector, el día del acto electoral, lo que se acreditará mediante prueba documental o declaración jurada.

ARTÍCULO 5°- Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal A) del artículo anterior deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma, lugar, fecha y timbre profesional (si corresponde).

ARTÍCULO 6°- Las personas incluidas en el literal B) que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones, podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental (certificado de la Dirección Nacional de Migración donde conste la fecha de salida y entrada al país; pasaporte o pasajes que acrediten dichos extremos; constancia de trabajo en el exterior u otros de similar naturaleza).

Quedan comprendidos dentro de la situación prevista en literal B), los electores que se encuentren fuera del país el día de la elección por pertenecer al Servicio Exterior de la República, a los cuales, por consiguiente, no se les exigirá constancia alguna.

ARTÍCULO 7°- La gestión de justificación de la no emisión de voto podrá hacerla el interesado de forma remota, a través de la casilla de mail: ComisionUniversitaria@corteelectoral.gub.uy

ARTÍCULO 8°-Si las causas que impidieron al elector concurrir a votar el día de la elección (en los casos de los literales A y B del artículo 4°), persistieron en los días subsiguientes, el plazo de 60 (sesenta) días comenzará a computarse a partir de la fecha en que dichas causas hayan desaparecido, lo cual deberá ser comprobado fehacientemente por el elector para que se dé trámite a su solicitud de justificación presentada fuera del plazo indicado.